



**EXPEDIENTE N°** : 2137-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : SANTA ROSA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 379-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017, y el escrito de descargos de fecha 19 de abril del 2017 presentado por Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 16 al 18 de abril del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en la unidad minera "Santa Rosa" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, COMARSA).
- El 5 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 367-2015-OEFA/DS<sup>1</sup> (en adelante, ITA), así como el Informe N° 234-2013-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2013.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2265-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de diciembre del 2016<sup>3</sup>, notificada el 3 de enero del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra COMARSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	El titular minero no habría implementado un muro de	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de

1 Folios 1 al 11 del Expediente.

2 Obrante en el disco compacto a folio 12 del Expediente.

3 Folios 45 al 65 del expediente.

4 La Resolución Directoral N° 2265-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a COMARSA con Cédula de Notificación N° 2683-2016, obrante en el folio 66 del expediente.





	contención ni el sistema hidráulico en el depósito de desmonte Tentadora Sur, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
2	El titular minero no habría adoptado las acciones necesarias para que el canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) cumpla su función, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
3	El titular minero habría conducido el agua del subdrenaje del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) hacia la quebrada Maleta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
4	El titular minero no habría implementado la bomba de detección de fugas en la poza de grandes eventos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
6	El titular minero no contaría con un sistema de contingencias ante posibles derrames de las soluciones con contenido de cianuro.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto





			Supremo N° 007-2012-MINAM.
7	Los resultados del monitoreo indican que en los puntos de control QD (efluente del subdren del depósito de depósito de desmonte cerca de la quebrada Desaguadero), FB-5 (después del tratamiento del botadero N° 5) y QM (efluente de columna antes de su vertimiento a la quebrada Maleta), los parámetros pH, hierro disuelto (Fe) y sólidos totales en suspensión (STS) incumplen los LMP.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

4. El 31 de enero del 2017<sup>5</sup>, COMARSA presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 10 de abril del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI notificó a COMARSA el Informe Final de Instrucción N° 379-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2017<sup>7</sup> (en lo sucesivo, IFI).
6. El 19 de abril del 2017, COMARSA presentó sus descargos al IFI<sup>8</sup> (en lo sucesivo, escrito de descargos al IFI).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>5</sup> Folios 67 al 165 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 187 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 169 al 186 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 32134. Folios 188 al 276 del Expediente.





9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Hecho imputado N° 1

##### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al Informe N° 097-2003-EM/DGAA/JS, que sustenta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de Operaciones Mineras y Planta de Beneficio 12000 a 25000 TM<sup>9</sup> (en adelante, EIA Santa Rosa), COMARSA se encuentra obligada a implementar en el botadero Tentadora Sur, muros de contención y otras obras de ingeniería necesarias para la estabilidad del talud, entendiéndose por esto último los sistemas hidráulicos como canales o cunetas para captar y derivar el agua de escorrentía<sup>10</sup> y, con ello, evitar que ingrese al botadero y se generen erosiones hídricas, desestabilizando el talud<sup>11</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por COMARSA en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el depósito de desmonte Tentadora Sur no contaba con muro de contención ni con sistemas hidráulicos; además, se observó el deslizamiento de material de desmonte hacia el río San Francisco. El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 3, 4 y 5 del Álbum Fotográfico – Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> El EIA Santa Rosa se aprobó el 13 de marzo del 2003 mediante Resolución Directoral N° 136-2003-EM/DGAA.

<sup>10</sup> Manual de Hidrología, Hidráulica y Drenaje. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Disponible en: [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/P\\_recientes/970.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/P_recientes/970.pdf)  
Consulta: 14-12-2016

<sup>11</sup> Página 217 del archivo en digital en formato CD, que contiene el Informe de Supervisión (Tomo II), obrante en el folio 12 del Expediente.

Informe N° 097-2003-EM/DGAA/JS

"EVALUACIÓN

(...)

- Los desmontes serán dispuestos en los botaderos:

- Botaderos del tajo Tentadora, ubicado en la quebrada Desaguadero; deberán contar con muros de contención, y otras obras de ingeniería necesarias para lograr la estabilidad de los taludes. (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

<sup>12</sup> Página 175 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
1.	HALLAZGO: Botadero Tentadora Sur (N9103004, E 829052), no se evidencia el muro de contención, sistemas hidráulicos y sistema de tratamiento de aguas de infiltración, se evidencia que existen deslizamientos hacia el río San Francisco."

<sup>13</sup> Páginas del 195 y 197 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.





13. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría implementado el muro de contención y el sistema hidráulico (canal para captar el agua de escorrentía) en el depósito Tentadora Sur, hecho que contraviene lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
14. Conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, la finalidad de la construcción de un muro o barrera de contención es resistir las presiones laterales producidas por el material retenido<sup>16</sup>, en este caso los desmontes depositados, y, con ello, lograr la estabilidad física del botadero. Asimismo, los sistemas hidráulicos permiten captar, conducir y evacuar adecuadamente los flujos del agua superficial y evitar la erosión hídrica<sup>17</sup> del talud por infiltración del agua<sup>18</sup>, así como la formación de cárcavas.
15. El material del botadero de desmonte Tentadora Sur puede afectar la calidad del río San Francisco, por el arrastre de sólidos por efecto de las lluvias<sup>19</sup>, constituyendo de esta manera un daño potencial a la flora y fauna de los cuerpos hídricos aledaños.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
16. En su escrito de descargos, COMARSA señaló que el 6 de noviembre del 2013 comunicó al OEFA la construcción de una defensa ribereña de 2.50 metros de altura por 4.00 metros de ancho con una longitud de 4.58 metros, en la base del botadero de desmonte Tentadora Sur.
17. Asimismo, indicó que, de acuerdo a los diseños de ingeniería, construyó los sistemas hidráulicos y el dique de contención en la zona Tentadora Sur, que evitaría el deslizamiento de material hacia el cauce del río Ucumal, el cual discurre hacia la confluencia con el río San Francisco.
18. Sobre el particular, COMARSA no ha presentado información o documentación que desvirtúe lo verificado en la supervisión; por el contrario, en sus descargos reconoce que a la fecha de la supervisión (16 al 18 de abril del 2013), el botadero

<sup>14</sup> Página 109 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

<sup>16</sup> VILLALAZ CRESPO, Carlos. Mecánica de suelos y cimentaciones. Capítulo 28. Quinta Edición. México: Limusa, 2004, pp. 507-508.

<sup>17</sup> Erosión hídrica. Erosión debida al agua por su escurrimiento superficial, llegando a desgastar el suelo en niveles de láminas, surcos o cárcavas. Es la manifestación de la acción de las lluvias sobre la superficie terrestre, expresada a través de cárcavas, erosión laminar, denudación y arrastre de material. De las anteriores a más peligrosa es la pérdida de suelo en forma de lámina, debido a que es paulatina y no se manifiesta con fenómenos muy visibles, como la erosión en surcos y los zanjones de las cárcavas.

<sup>18</sup> FRAUME RESTREPO, Nestor Julio. Diccionario ambiental. ECOE ediciones. Bogotá, 2007, p. 179.  
Disponible en: <http://www.revista.unam.mx/vol.12/num2/art14/art14.pdf>  
Consulta: 14-12-2016

<sup>19</sup> En el Capítulo V: "Identificación de impactos en la ampliación a 25000 TMD" del EIA Santa Rosa se menciona lo siguiente:

**"5.5. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS DE LA AMPLIACIÓN**

**5.5.2 IMPACTOS AL AGUA**

**5.5.2.1 Mina**

Las actividades que se desarrollarán en la mina para sustentar la ampliación a 25000 TMD involucran a las mencionadas en el ítem anterior. Siendo los impactos los siguientes:

- En el tajo Tentadora la acumulación de los desmontes en las partes adyacentes de las pendientes y en el cauce de la Quebrada Seductora y Desaguadero, afectarán la calidad del agua del Río Ucumal en épocas de lluvia, debido a que las aguas de escorrentía arrastrarán los sólidos del talud de estos botaderos acumulándolos en el cauce. Estos botaderos no cuentan con muros de contención ni bermas de seguridad. Ver Foto N° 26.





Tentadora Sur no contaba con el muro de contención, ni con los sistemas hidráulicos, conforme al compromiso ambiental señalado en el EIA Santa Rosa.

19. En ese sentido, queda acreditado que COMARSA no cumplió con implementar muros de contención y sistemas hidráulicos necesarios para la estabilidad del talud en el botadero Tentadora Sur.
20. Ahora bien, a través de las acciones posteriores mencionadas por COMARSA se acreditó la corrección del hecho detectado antes de iniciarse el presente procedimiento (3 de enero del 2017)<sup>20</sup>.
21. De acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017, constituye causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
22. Es preciso señalar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>, son posibles de subsanarse los incumplimientos calificados como leves, por lo que corresponde analizar si la imputación califica como incumplimiento leve.
23. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo prevista en el Anexo 4 del referido Reglamento de Supervisión:
  - (i) **Probabilidad de Ocurrencia:** Considerando que las estructuras hidráulicas evitan que el agua de contacto ingrese a cursos de agua natural como el río San Francisco, se estima que, mientras no se cuente con ellas, el agua de contacto puede entrar en contacto con el cuerpo hídrico de manera diaria o continua (valor 5).
  - (ii) **Estimación de la consecuencia:** A continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia del hecho en el entorno natural:
    - **Cantidad:** La obligación fiscalizable es la construcción de un muro de contención y de un sistema hidráulico, los cuales no fueron observados durante la supervisión; por lo que, se considera un grado de incumplimiento del compromiso del 100% (valor 4).
    - **Peligrosidad:** Al tratarse de un depósito de desmonte, el material que se desliza hacia el cuerpo hídrico es un residuo minero, siendo este peligroso. Ahora, si bien podría resultar una muy alta afectación, no se ha caracterizado el material; por lo que, finalmente se considera el grado de afectación como alto (valor 3).
    - **Extensión:** Teniendo en consideración la información presentada por COMARSA, el muro de contención y sistema hidráulico en el depósito



<sup>20</sup> El inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se dio con la notificación de la Resolución Directoral N° 2265-2016-OEFA/DFSAI/SDI, obrante en el folio 66 del expediente.

<sup>21</sup> La Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se publicó en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017.



de desmonte Tentadora Sur comprende un área de 458 metros (valor 2).

- **Medio potencialmente afectado:** El medio potencialmente afectado se trata de un río, esto es, un área natural, por lo que corresponde asignar el valor 3.

**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
4		5		20	
Entorno: Entorno Natural		Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria		Riesgo Significativo	
Incumplimiento Trascendente					

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
2	Poco extenso	>= 500 y < 1 000	Radio hasta a 0.5 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión +Medio Potencialmente Afectado

Inicio  
Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- Habiéndose utilizado la metodología para realizar el análisis del riesgo ambiental, se tiene como resultado que el incumplimiento detectado en la supervisión califica como trascendente – riesgo significativo.
- En ese sentido, se considera que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no califica como leve.
- Por lo expuesto, queda acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>22</sup> (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA); en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMARSA.**
- Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM



Norma legal vigente en la fecha de la supervisión, derogada posteriormente mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.



(en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones)<sup>23</sup>.

III.2 Hecho imputado N° 2

a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

- 28. De acuerdo al compromiso ambiental señalado en el Numeral 4.2 del Informe N° 145-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR/IGP, que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental “Proyecto Cochavara – Explotación Minera y Pad de Lixiviación N° 14 (Sin incremento de la Producción)” (en adelante, EIA Proyecto Cochavara), COMARSA se encuentra obligada a implementar canales de coronación en la cabecera de los taludes del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) y cunetas de recolección revestido de mampostería de piedra en las banquetas o en las vías de acceso del referido depósito de desmonte.
- 29. Cabe señalar que, los canales de coronación tienen como función interceptar el agua de escorrentía y derivarla<sup>24</sup> para controlar la erosión del terreno, especialmente en zonas de mucha pendiente o donde se ha efectuado el corte del terreno para la instalación de alguna estructura<sup>25</sup>. En ese sentido, el compromiso de contar con los referidos canales implica que estos se encuentren operativos, esto es, que se encuentren en condiciones necesarias para poder cumplir su función.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 30. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) se encontraba

<sup>23</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
2	OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Artículos 17° numeral 17.2 y 18 LGA, Artículo 10° de la LSEIA	Hasta 10000 UIT	PA/SPLC/CT PT/DTD*	MUY GRAVE

\*PA: Paralización de la actividad causante de la infracción / SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización / CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción / DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para la comisión de la infracción.

SANCHIS Joan, 2012. Estabilización Hídrica para la Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Cujajone  
 Disponible en:  
[http://www.diremmoq.gob.pe/web13/files/ambiental/Plan de Cierre Actualizacion CUAJONE/Apendice 5 6.pdf](http://www.diremmoq.gob.pe/web13/files/ambiental/Plan%20de%20Cierre%20Actualizacion%20CUAJONE/Apendice%205%206.pdf)  
 Consulta: 14-12-2016

Disponible en: [http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAguaRural\\_cap4.pdf](http://www1.paho.org/spanish/dd/ped/ImpactoDesastresAguaRural_cap4.pdf)  
 Consulta: 14-12-2016  
 Página 175 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
2.	HALLAZGO: Botadero Maleta (N 9105197, E 828793) el sistema hidráulico se ha obstruido (...)







obstruido. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 6 del Álbum Fotográfico – Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

31. En el Informe de Supervisión<sup>28</sup> y en el ITA<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría adoptado las acciones necesarias para que el canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) cumpla su función, hecho que contraviene lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
32. En su escrito de descargos, COMARSA señaló que el 23 de setiembre del 2013 comunicó al OEFA la construcción de canales de coronación y canales perimetrales (sistemas hidráulicos) de sus componentes.
33. Adicionalmente, señaló que todos los canales de sus componentes se encuentran limpios y que cumple con el programa de mantenimiento de estos canales, adjuntando la memoria descriptiva del canal de coronación del botadero de desmonte Maleta, el plano de ubicación del canal perimetral PAD 23 y el cronograma anual para el mantenimiento de cuentas y sistemas hidráulicos, correspondiente al 2015.
34. Sobre el particular, lo alegado por COMARSA, así como la documentación presentada, no desvirtúa la conducta infractora, toda vez que no ha acreditado que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 realizó el mantenimiento del canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta), a efectos de que este se encuentre operativo.
35. Cabe indicar que la presentación de un programa de mantenimiento de canales de coronación no acredita los trabajos de mantenimiento que hubiera realizado, más aun si aquel corresponde al año 2015, año posterior a la fecha de realizada la supervisión.
36. Por lo expuesto, queda acreditado que COMARSA no cumplió con el compromiso contenido en el EIA del Proyecto Cochavara, de implementar el canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta), el mismo que no solo implica la construcción del mismo, sino que este cumpla su función de captar y derivar el agua de escorrentía.
37. Cabe mencionar que, a través del escrito del 23 de setiembre del 2013, COMARSA acreditó la construcción de gaviones en la quebrada Maleta, mas no la ejecución de acciones destinadas al retiro del material que obstruía el canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta), lo cual es materia del hecho imputado. Es así que, no se acreditó la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del presente PAS.
38. Por lo tanto, queda acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA y el

<sup>27</sup> Página 197 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 109 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.



Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMARSA.**

39. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones.

**III.3 Hecho imputado N° 3**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

40. De acuerdo al compromiso señalado en el Numeral 4.2 del Informe N° 145-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR/IGP, que sustentó la aprobación del EIA del Proyecto Cochavara, el agua del sistema de subdrenaje de desmonte Cochavara (Maleta) debía ser conducido, a través de unas tuberías laterales, hacia las quebradas Cruce y Cementerio.

41. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por COMARSA en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el agua de subdrenaje del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) era descargado en la quebrada Maleta. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 6 del Álbum Fotográfico – Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>.

43. En el Informe de Supervisión<sup>32</sup> y en el ITA<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero no habría descargado el efluente proveniente del subdrenaje del botadero Maleta en las quebradas Cruce y Cementerio, sino en la quebrada Maleta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

44. En su escrito de descargos, COMARSA señala que el agua de subdrenaje del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) es conducido, a través de unas tuberías de 12 pulgadas, al sistema de tratamiento de agua ácida de la mina Santuario. Adicionalmente, informa que cuenta con autorización de vertimiento en el punto de control V-2 aprobado con Resolución Directoral N° 083-2015-ANA-DGCRH del 25 de marzo del 2015, correspondiente al efluente del referido sistema de tratamiento.



Página 175 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
2.	HALLAZGO: Botadero Maleta (N 9105197, E 828793) (...) el efluente del sistema de subdrenaje es descargado directamente a la quebrada Maleta y está [sic] quebrada es afluente del río Ucumal."



Página 197 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

Página 109 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

Folios 5 (reverso) del Expediente.



45. Agrega que la referida planta de tratamiento se ha incluido en el expediente de adecuación de operaciones presentado al Ministerio de Energía y Minas en junio del 2015, al amparo de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
46. Sobre el particular, la información y documentación presentada por COMARSA no desvirtúa el hecho materia de la imputación, toda vez que corresponde a acciones adoptadas con posterioridad a la fecha de la supervisión.
47. En ese sentido, queda acreditado que COMARSA no cumplió con el compromiso ambiental señalado en el EIA del Proyecto Cochavara, consistente en conducir el agua del sistema de subdrenaje del botadero de desmonte Cochavara (Maleta) hacia las quebradas Cruce y Cementerio, a través de tuberías laterales.
48. Por tanto, dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMARSA.**
49. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones.

### III.4 Hecho imputado N° 4

#### a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

50. En el Informe N° 020-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR que sustentó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Explotación Minera y Nuevos Pad de Lixiviación (Sin incremento de Producción)", a ejecutarse en las concesiones mineras: "Antarki", "Antarki N° 3" y "Santa Rosa N° 2" (en adelante, EIA del Proyecto de Explotación Minera y Nuevos Pad de Lixiviación)<sup>34</sup>, se señaló que COMARSA debía instalar bombas de detección de fugas en las pozas de emergencia o de grandes eventos, a las cuales debían realizarse actividades de mantenimiento<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> El EIA del Proyecto de Explotación Minera y Nuevos Pad de Lixiviación se aprobó el 25 de enero del 2006 mediante Resolución Directoral N° 025-2006-MEM/AAM.

<sup>35</sup> Páginas 141 y 151 del archivo en digital en formato CD, que contiene el Informe de Supervisión (Tomo II), obrante en el folio 12 del Expediente.

Informe N° 020-2006-MEM-AAM/HSG/FV/CC/PR

"IV. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

**Poza de Emergencia.**- En el caso extremo de producirse un rebalse en la poza de solución rica (PLS) se contará con una poza de emergencia impermeabilizada que para el transvase de solución, contará en la parte superior con una tubería de polietileno de 18" pulgadas de diámetro. Para prevenir este suceso se ha considerado la inspección periódica del espejo de solución en la poza PLS, tanque manifold o instalaciones auxiliares (bombas, tuberías, etc.). La capacidad de la poza de emergencia es de 70000 m<sup>3</sup>, una profundidad de 8 m y solo se revestirá con una sola capa de geomembrana HDPE de 60 mil de espesor sobre una capa de geotextil instalada sobre la subrasante preparada. Para el diseño de la poza de eventos se ha considerado la precipitación máxima probable (PMP) en 24 horas para un periodo de retorno de 100 años.

(...)

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

5.7. Programa de Mantenimiento

Se realizará mantenimiento preventivo tanto a los equipos, máquinas y transportes como del Pad - 12, pozas, tanque obras auxiliares y plantas de absorción y dosificación, así como el canal Inchame. Las actividades de mantenimiento y limpieza se realizarán cada 12 meses y consistirá de las siguientes acciones:

- Inspección minuciosa de la geomembrana en las pozas de operaciones y grandes eventos.





51. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por COMARSA en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del hecho imputado N° 4
    52. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que la poza de emergencia o de grandes eventos no contaba con la bomba de detección de fugas. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 11 del Álbum Fotográfico – Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.
    53. En el Informe de Supervisión<sup>38</sup> y en el ITA<sup>39</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero habría incumplido su compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto de Explotación Minera y Nuevos Pad de Lixiviación, toda vez que no habría implementado la bomba de detección de fugas en la poza de grandes eventos.
    54. Se debe indicar que la solución cianurada contenida en la poza de grandes eventos es potencialmente tóxica, y en concentraciones elevadas puede causar envenenamiento o intoxicación en personas o animales<sup>40</sup>, siendo que, de producirse alguna fuga de esta solución, puede causar un daño a la flora o fauna o a la salud de las personas.
  - c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
    55. En su escrito de descargos, COMARSA señala que, como parte del control operacional, tiene implementado las bombas de detección de fugas en todas las pozas de grandes eventos.
    56. Agrega que, en respuesta a lo observado en la supervisión, se coordinó la construcción del detector de fugas de la poza de mayores eventos N° 20, habiendo procedido a instalar la tubería del detector de fugas de HDPE de 6 pulgadas, con una longitud de 15 metros, con alarmas automáticas al contacto con la solución para advertir la presencia de solución en tiempo real.

- Mantenimiento de la bomba de detección de fugas.
  - (...)”
- (Subrayado y resaltado agregado)

Página 175 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
5.	<i>HALLAZGO: Poza de grandes eventos (N 91040951, E 828002) adyacente a la planta ADR no cuenta con detector de fugas.”</i>

<sup>37</sup> Página 203 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 111 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 6 del Expediente.

<sup>40</sup> Consulta realiza el 17 de febrero del 2017, en el siguiente enlace: [http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Cianuro de Sodio.pdf](http://www.asiquim.com/nwebq/download/HDS/Cianuro_de_Sodio.pdf)





57. Sobre el particular, COMARSA no ha presentado información o documentación que desvirtúe lo verificado en la supervisión; por el contrario, reconoce la conducta infractora e informa sobre las acciones correctivas adoptadas con posterioridad.
58. Ahora bien, a través de las acciones posteriores mencionadas por COMARSA se acreditó la corrección del hecho detectado antes de iniciarse el presente procedimiento (3 de enero del 2017).
59. De acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa antes de la notificación de la imputación de cargos, constituye un eximente de responsabilidad.
60. Es preciso reiterar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 15° y en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, son posibles de subsanarse los incumplimientos calificados como leves, por lo que corresponde analizar si la imputación califica como incumplimiento leve.
61. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo prevista en el Anexo 4 del referido Reglamento de Supervisión:
- (i) **Probabilidad de ocurrencia:** Considerando que la poza de grandes eventos tiene por finalidad acumular las aguas excedentes en épocas de lluvias<sup>41</sup>, la probabilidad de ocurrencia del exceso de su capacidad y de una fuga de la solución cianurada sería “posible” (valor 2).
- (ii) **Estimación de la consecuencia:** A continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia del hecho en el entorno natural:
- **Cantidad:** La obligación fiscalizable, consistente en contar con un detector de fugas en la poza de grandes eventos, se incumplió en su totalidad, es decir en un 100% (valor 4).
  - **Peligrosidad:** La poza de grandes eventos contiene solución cianurada, la misma que posee un elevado nivel de toxicidad y, por lo tanto, es “muy peligrosa” (valor 4).
  - **Extensión:** Debido a que la solución cianurada no llegó a la máxima capacidad de la poza de grandes eventos y menos aún rebasó su capacidad, se considera que, en el supuesto de una fuga, esta tendría una extensión menor a 0.1 km. (valor 1).
  - **Medio potencialmente afectado:** La poza de grandes eventos es un componente asociado al PAD de lixiviación, encontrándose dentro de la unidad minera; por lo que, una fuga afectaría el área industrial (valor 1).

41

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación y Tratamiento de 25 000 TMD a 50 000 TMD” de la Compañía Minera Aurífera Santa Rosa  
“7. Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.4.2 Medidas de Mitigación de Impactos sobre el Agua Superficial y el Agua Subterránea

(...)

Las aguas excedentes de las pozas en épocas de lluvia no deberán descargarse a las quebradas, deberán ser acumuladas en la Poza de Grandes Eventos, la cual sirve para estos casos, y cuyas aguas se recircularán al sistema de lixiviación”.





**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad: 3  
Entorno: Entorno Natural

Probabilidad: 2  
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

RIESGO: 6  
Riesgo Moderado

**Incumplimiento Trascendente**

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy Peligrosa + Muy inflamable + Tóxica + Causa efectos irreversibles y/o inmediatos	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Fórmula: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicia / Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 62. Habiéndose utilizado la metodología, para realizar el análisis del riesgo ambiental, se tiene como resultado que el incumplimiento detectado en la supervisión califica como trascendente – riesgo significativo.
- 63. En ese sentido, se considera que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no califica como leve.
- 64. En consecuencia, queda acreditado que COMARSA no cumplió con el compromiso ambiental establecido en el EIA del Proyecto de Explotación Minera y Nuevos Pad de Lixiviación, toda vez que al momento de la supervisión no se encontró implementada la bomba de detección de fugas en la poza de grandes eventos.
- 65. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, en concordancia con el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMARSA.**
- 66. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones.

III.5 Hecho imputado N° 6

a) Obligación ambiental de COMARSA

- 67. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, recae sobre COMARSA la obligación de implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames en sus operaciones de beneficio, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de





contingencia en aquellas instalaciones que contengan elementos contaminantes, como es, por ejemplo, el cianuro<sup>42</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

68. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que las tuberías que conducen las soluciones hacia la planta de procesos carecían de un sistema de contención para posibles fugas. El hecho detectado se sustenta en la Fotografía N° 9 y 10 del Álbum Fotográfico – Anexo 2 del Informe de Supervisión<sup>44</sup>.

69. En el Informe de Supervisión<sup>45</sup> y en el ITA<sup>46</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que el titular minero habría incumplido la obligación contenida en el Artículo 32° del RPAAMM, toda vez que no contaría con un sistema de contingencia ante posibles derrames o fugas de las soluciones que son dirigidas a la planta de procesos de la unidad minera Santa Rosa.

70. Cabe indicar que no contar con un sistema de contingencias produce riesgos de derrame o fuga de las soluciones que, al ser potencialmente tóxicas, podría afectar la flora, fauna y a los cuerpos hídricos aledaños.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

71. En su escrito de descargos, COMARSA menciona que tiene implementados los sistemas de contención en caso de derrames para todas las tuberías que conducen solución rica.

72. Agrega que, en respuesta al hallazgo identificado en la supervisión, coordinó con el área de procesos y pads para realizar la impermeabilización del canal que conduce las tuberías de HDPE.

73. Sobre el particular, COMARSA no ha presentado información o documentación que desvirtúe lo verificado en la supervisión; por el contrario, está reconociendo que, a la fecha de la supervisión, las tuberías que conducen la solución rica hacia la planta de procesos carecía de un sistema de contención para posibles fugas.

74. Ahora bien, tal como se indicó en el ítem IV.6 de la Resolución Subdirectoral, en el escrito de levantamiento de observaciones del 23 de septiembre del 2013<sup>47</sup>, COMARSA informó al OEFA haber realizado la impermeabilización con

<sup>42</sup> De acuerdo al listado base de sustancias utilizadas en las operaciones mineras aprobado por Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM el cianuro constituye una sustancia de riesgo potencial para la salud y el medio ambiente.

<sup>43</sup> Página 175 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

N°	HALLAZGOS
4.	<i>HALLAZGO: Las tuberías que conducen soluciones (N 9104091, E 828140) hacia la planta de procesos no cuentan con sistemas de contención para posibles fugas."</i>

<sup>44</sup> Página 203 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>45</sup> Página 109 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>46</sup> Folios 7 (reverso) y 8 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 27 del Expediente.





geomembrana del canal donde se encuentran las tuberías que conducen las soluciones con contenido de arsénico hacia la planta de procesos, además de haber señalado las tuberías, acreditando la corrección del hecho detectado en la Supervisión Regular 2013 antes de iniciarse el presente procedimiento (3 de enero del 2017).

75. En ese sentido, corresponde analizar si la imputación califica como incumplimiento leve para que se configure la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
76. A continuación, se exponen los resultados obtenidos luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo prevista en el Anexo 4 del referido Reglamento de Supervisión:
- (i) **Probabilidad de Ocurrencia:** Considerando que los sistemas de contención evitan posibles derrames de solución barren y solución rica en las líneas de conducción hacia la planta de procesos, se estima que, mientras no se cuente con ellos, las soluciones pueden entrar en contacto con el ambiente de manera diaria o continua (valor 5).
- (ii) **Estimación de la consecuencia:** A continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia del hecho en el entorno natural:
- **Cantidad:** Considerando el volumen en las tuberías que transportan las soluciones, se ha considerado que, ante una fuga o derrame, podría verterse una cantidad mayor a 5 Tn o mayor a 50 m<sup>3</sup> (valor 4).
  - **Peligrosidad:** La solución que se transporta en las tuberías hacia la planta de procesos tiene alto grado de toxicidad, con lo cual el grado de afectación es muy alto (valor 4).
  - **Extensión:** Se estima que, en caso ocurriera una fuga o derrame en las líneas de conducción de soluciones, estos podrían alcanzar una extensión de 1km, dependiendo del tipo de avería que podrían sufrir las tuberías y del flujo o caudal de la solución transportada (valor 3).
  - **Medio potencialmente afectado:** Se ha considerado el área industrial por ubicarse las tuberías dentro las operaciones de la unidad minera (valor 1).







**OEFA** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Trascendente
4		5		20		
Entorno: Entorno Natural						
Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria						
Riesgo Significativo						
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación		
4	Muy Peligrosa * Muy inflamable * Tóxica * Causa efectos irreversibles y/o inmediatos			Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)		
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
3	Excnso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio  
Atrás

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

77. Habiéndose utilizado la metodología, para realizar el análisis del riesgo ambiental, se tiene como resultado que el incumplimiento detectado en la supervisión califica como trascendente – riesgo significativo.
78. En ese sentido, se considera que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG para el presente caso, toda vez que el incumplimiento no califica como leve.
79. En ese sentido, queda acreditado que COMARSA no cumplió con instalar un sistema de contingencias ante posibles derrames en las tuberías que conducen dichas soluciones hacia la planta de procesos.
80. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 32° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMARSA.**
81. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 3.4 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones<sup>48</sup>.

### III.6 Hecho imputado N° 7

48

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia.	Artículos 32° del RPAAMM.	Hasta 10000 UIT	PA/RA* MUY GRAVE

\*PA: Paralización de la actividad causante de la infracción / RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.



a) Obligación ambiental de COMARSA

82. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>49</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
83. Los parámetros y niveles máximos permisibles son detallados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES**  
**MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos Suspendidos	mg/L	50	25
Plomo	mg/L	0.4	0.2
Cobre	mg/L	1.0	0.3
Zinc	mg/L	3.0	1.0
Hierro	mg/L	2	1.0
Arsénico	mg/L	1.0	0.5
Cianuro total	mg/L	0.5	0.4

84. En ese sentido, COMARSA se encuentra obligada a cumplir con los LMP referidos anteriormente para efluentes mineros.
- b) Análisis del hecho imputado N° 7
85. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que el resultado del análisis de las muestras tomadas en los puntos de control QD (efluente del subdren del depósito de desmonte cerca de la quebrada Desaguadero), FB-5 (efluente del tratamiento del botadero N° 5) y QM (efluente de columna), excedería los valores establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros pH, sólidos totales en suspensión (STS) y hierro disuelto (Fe), conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo	Parámetro		
	pH	STS	Fe
QD (Efluente del subdren del depósito de depósito de desmonte cerca de la quebrada Desaguadero)	4.5	1890	--
FB-5 (Efluente del tratamiento del botadero N° 5)	2.54	107	264
QM (efluente de columna antes de su vertimiento a la quebrada Maleta)	4.5	---	---



49

**Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*





LMP R.M. N° 011-96-EM/VMM	6 - 9	50	2
------------------------------	-------	----	---

86. Los resultados del análisis de las muestras tomadas en la Supervisión Regular 2013 se encuentran acreditados con el Informe de Ensayo con valor oficial N° ABR1166.R13, elaborado por el laboratorio Clean Technology S.A.C. que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro N° LE 022.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

87. En su escrito de descargos, COMARSA señala que realiza monitoreos de calidad de agua como control interno, y durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013 brindó información al supervisor sobre los puntos de control internos.

88. Por otro lado, menciona que los puntos de control QD, QM y FB-5 no son efluentes mineros, pues los primeros corresponden a riachuelos, tributarios del río Ucumal, y el último corresponde a un manantial ubicado en la quebrada Sacalla, también tributario del río Ucumal, siendo, por tanto, cuerpos hídricos superficiales; por lo que, los resultados de las muestras tomadas en la supervisión debieron ser comparados con los estándares de calidad ambiental para agua.

89. Sobre lo señalado por el administrado, es preciso mencionar que los puntos de control QD y QM han sido declarados como puntos de monitoreo de efluentes mineros ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme se puede corroborar de la búsqueda en el sistema de INTRANET de dicha entidad pública<sup>50</sup>, cuyas imágenes se muestra a continuación para mayor detalle:

Punto de Monitoreo Ambiental - COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A. - SANTA ROSA  
[Regresar al buscador](#) [Imprimir](#)

Índice	
MAPAS ESPECIALES	
ESTADOS DEL ESTUDIO	
IMÁGENES	

DATOS GENERALES	
Nombre de Empresa ó Titular:	COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.
Unidad:	SANTA ROSA

DATOS DEL ESTUDIO	
Clase de Punto:	Emisor
Punto:	QM
Tipo de Muestra:	Líquida
Departamento:	LA LIBERTAD
Provincia:	SANTIAGO DE CHUJO
Distrito:	ANCA-SHARCA
Cuenca Principal:	SANTA
Cuenca Secundaria:	
Referencia:	EFLUENTE DE COLUMNAS ANTES DE SU VERTIMIENTO A LA ODA MALETA
UTM ESTE:	823072
UTM NORTE:	9125476
Altura:	3175
Zona:	17





Punto de Monitoreo Ambiental - COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A. - SANTA ROSA

Regresar al buscador Imprimir

DATOS GENERALES	
Nombre de Empresa o Titular:	COMPAÑIA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.
Unidad:	SANTA ROSA
DATOS DEL ESTUDIO	
Clase de Punto:	Efluyente
Punto:	QD
Tipo de Muestra:	Líquido
Departamento:	LA LIBERTAD
Provincia:	SANTAGO DE CHUJO
Distrito:	ANGLASMARCA
Cuenca Principal:	SANTA
Cuenca Secundaria:	-
Referencia:	EFLUENTE COLUMNAS QUEBRADA DESAGUADERO
UTM ESTE:	627074
UTM NORTE:	9124856.1
Altura:	2175
Zona:	17

90. En efecto, de la revisión de los informes del programa de monitoreo ambiental correspondiente al I y II Trimestre del 2014 presentados por COMARSA ante el OEFA<sup>51</sup>, se advierte que el tipo de producto considerado para los puntos de control QD y QM corresponde a agua residual, siendo monitoreados como efluentes y cuyos resultados han sido comparados con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
91. A mayor abundamiento y, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se define como **efluente minero a todo aquel flujo descargado al ambiente, que proviene de las actividades mineras o conexas**, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, entre otros<sup>52</sup>.
92. En ese sentido, siendo que los flujos de agua de los puntos de control QD y QM provienen de las actividades mineras de la unidad minera Santa Rosa (drenaje del subdren del depósito de desmonte cerca de la quebrada Desaguadero y del tratamiento de agua, respectivamente) y son vertidos al ambiente (cuerpos hídricos), constituyen efluentes mineros.

<sup>51</sup> Los referidos informes obran en los folios del 156 al 165 del expediente.

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas

**“Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.”





93. De la misma manera, aun cuando el punto de control FB-5 no haya sido declarado por el titular minero ante la autoridad competente, se debe considerar que dicho punto corresponde al drenaje proveniente del sistema de tratamiento del botadero N° 5, el cual es captado y dirigido a través de una tubería para ser descargado al ambiente; por lo que, califica como efluente minero. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a que los puntos de control QD, FB-5 y QM no son efluentes mineros, no resulta válido.
94. Asimismo, COMARSA señala que la acidez y las concentraciones de sólidos totales en suspensión de dichos cuerpos hídricos obedece a las características propias de la zona; no obstante, no ha presentado información que demuestre este argumento, ni sustenta el motivo por el cual este hecho desvirtuaría lo verificado en la supervisión.
95. Adicionalmente, señala que le es aplicable los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y no los aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que se encuentran derogados.
96. Al respecto, tal como se desarrolló en la Resolución Subdirectoral, a la fecha de la Supervisión Regular 2013 le era exigible a COMARSA los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto que, a la fecha de la supervisión, contaba con el Plan Integral para la adecuación e implementación de sus actividades minero – metalúrgicas presentado ante el MINEM, por lo que lo alegado por el administrado no resulta válido.
97. De otro lado, en su escrito de descargos al IFI, COMARSA señala que los efluentes minero-metalúrgico que descargan en el punto de control QM (V-2), provienen de las captaciones de aguas naturales de la zona de Santuario, cuyo flujo continuo es colectado en pozas de geomembrana, para, posteriormente, pasar por dos circuitos de adsorción (columnas de carbón activado) en paralelo y luego mezclarse en un tanque de almacenamiento, desde donde son vertidos al río Ucumal. Asimismo, señala que dicho punto de control, recibe los efluentes tratados de los puntos de control denominados (V-1) y QD (V-3).
98. Del mismo modo, indica que el efluente que descarga en el punto de control V-6, proviene de las filtraciones del Sub dren del botadero 05, cuyo flujo es tratado en la PTARI, a través de procesos físico-químicos. Cabe precisar que el citado punto de control se trata del mismo punto denominado en la Supervisión Regular 2013 como FB-5.
99. Por último, alega que los resultados de los monitoreos realizados en los puntos de control denominados QM (V-2) y V-6, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, no superaron los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
100. Sobre el particular, se debe señalar que en la fecha de la Supervisión Regular 2013, los puntos de control denominados QM (V-2) y V-6 y los sistemas de tratamiento descritos por el administrado no estaban contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental aplicable a la unidad minera Santa Rosa, así como tampoco habían sido implementados en la referida unidad minera. Cabe resaltar que de los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión, así como de las fotografías N° 89 y 91 del Álbum Fotográfico – Anexo 2 del Informe





de Supervisión<sup>53</sup>, se aprecia que la toma de muestras se realizó en los puntos de control denominados QD (efluente del subdren del depósito de desmonte cerca de la quebrada Desaguadero), FB-5 (efluente del tratamiento del botadero N° 5) y QM (efluente de columna).

101. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que la denominación del punto de control V-6 recién fue considerada por la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA) en la Resolución Directoral N° 178-2014-ANA-DGCRCH<sup>54</sup> del 27 de agosto del 2014, modificada por la Resolución Directoral N° 223-2016-ANA-DGCRCH<sup>55</sup> del 23 de septiembre del 2016; y, la denominación del punto de control QM (V-2), recién fue considerada por la ANA en la Resolución Directoral N° 083-2015-ANA-DGCRCH<sup>56</sup>. Es decir, los puntos de control QM (V-2) y V-6, han sido denominados como tal por la ANA con fecha posterior a la Supervisión Regular 2013.
102. Por tanto, en caso que actualmente los puntos de control denominados QD, FB-5 y QM coincidan con los puntos QM (V-2) y V-6, conforme lo expone el administrado, corresponde evaluar dichas circunstancias al momento de determinar la procedencia o no de una medida correctiva.
103. Por otro lado, respecto a que los resultados de los monitoreos posteriores se encuentran dentro de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debemos reiterar que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, le era exigible a COMARSA los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
104. Adicionalmente, debemos indicar que el Numeral 3.5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>57</sup> establece que el valor consignado como "límite en cualquier momento" en la misma norma no deben ser excedidos en ningún momento; por tanto, si el administrado cumplió con los LMP con fecha posterior, ello no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento de los límites detectados durante la Supervisión Regular 2013.
105. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debemos indicar que el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, dicho principio señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo



<sup>53</sup> Páginas 281 y 283 del archivo en digital, formato CD que contiene el Informe de Supervisión (Tomo I), obrante a folio 12 del Expediente.

<sup>54</sup> Folio 211 al 213 del Expediente.

<sup>55</sup> Folio 214 al 216 del Expediente.

<sup>56</sup> Folio 218 al 220 del Expediente.

<sup>57</sup> **Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 3.- Definiciones**

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.-** Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes."





en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción<sup>58</sup>.

- 106. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de COMARSA.
- 107. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero se encontraba obligado a no exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la precita resolución. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrado de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM.
- 108. Por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se estableció nuevos valores como límites a no ser excedidos en cualquier momento. En tal sentido, con esta regulación, el titular minero también se encuentra obligado a no exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "límite en cualquier momento" contemplados en el Anexo 1 del mencionado Decreto.
- 109. Asimismo, desde el 1 de enero de 2014 se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con el incumplimiento de LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. De su revisión, la conducta materia de análisis sería sancionable conforme al Numeral 11 del Cuadro de Tipificación, teniendo en consideración que los parámetros pH, STS y Fe disuelto no son de mayor riesgo ambiental y que las muestras tomadas durante la supervisión exceden hasta más del 200% del LMP.
- 110. A continuación, se presenta un cuadro comparativo que refleja lo señalado anteriormente y detalla los LMP y sanciones de las regulaciones anteriores y actuales:

OBLIGACIÓN DE EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA COLUMNA "VALOR EN CUALQUIER MOMENTO" PARA LOS PARÁMETROS PH, SÓLIDOS TOTALES EN SUSPENSIÓN (STS) Y HIERRO DISUELTO (FE)						
Norma	Regulación Anterior			Regulación Actual		
Sustantiva	<b>Obligación regulada:</b> Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.			<b>Obligación regulada:</b> Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM		
	PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO
	pH		6 - 9	pH		6 - 9
	Sólidos Totales en Suspendidos	mg/L	50	Sólidos Totales en Suspendidos	mg/L	50
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Hierro (Disuelto)	mg/L	2	Hierro (Disuelto)	mg/L	2



58 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



Tipificadora	<p>Numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrado de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM.</p> <p><b>Multa:</b> Hasta 10000 UIT</p>	<p>Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa:</b> de 50 a 5000 UIT</p>
--------------	--	--

Fuente: Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

111. En atención a lo anterior, se evidencia que los LMP para los parámetro pH, STS y Fe disuelto son los mismos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Asimismo, se aprecia que la multa mínima del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM es menor a la de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que este último no es más beneficioso habida cuenta que su valor mínimo empieza en 50 UIT a diferencia del primero cuya multa puede iniciar en un valor inferior.
112. Por tanto, se concluye que el marco normativo actual de LMP no es, en su consideración integral y en todos los supuestos de su aplicación, más favorable para COMARSA; por lo que, en el presente caso no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.
113. Por lo expuesto, queda acreditado que COMARSA no cumplió con los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en los puntos de control QD, FB-5 y QM, respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión y hierro disuelto.
114. Dicha conducta incumple la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COMARSA.**
115. Cabe indicar que la infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 6.2.3 del Rubro 6.2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

116. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>59</sup>.



59

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"







117. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida<sup>60</sup>; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
118. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>61</sup>.
119. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>62</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>63</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del

<sup>60</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
(...)  
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.  
(...)"

<sup>61</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>62</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.  
"Artículo 28°.- Definición  
La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>63</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

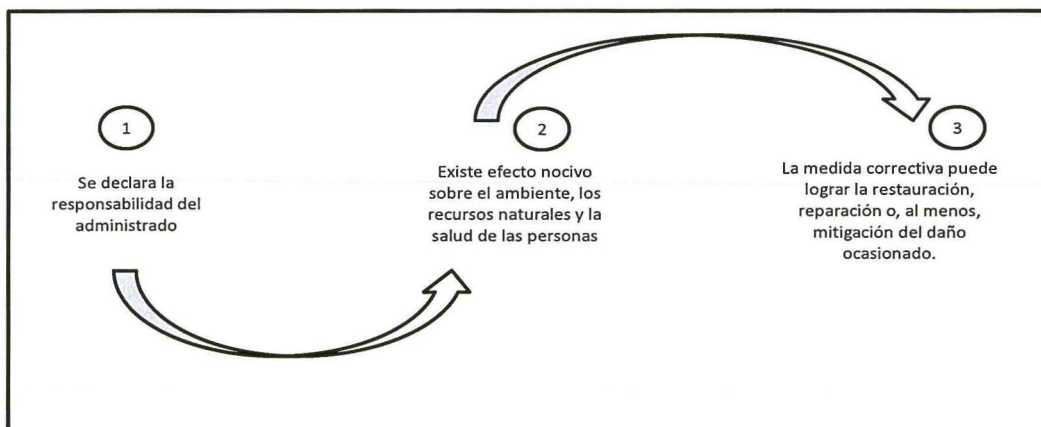




Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>64</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 120. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 121. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>65</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



64

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



65



122. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>66</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

123. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta<sup>67</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

<sup>66</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>67</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...)"





124. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias<sup>68</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

125. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

126. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber implementado un muro de contención ni el sistema hidráulico en el depósito de desmonte Tentadora Sur, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

127. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral, el titular minero acreditó con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 la subsanación del hecho. En efecto, COMARSA construyó en la base del botadero Tentadora Sur una defensa ribereña de 2.5 m de altura por 4.00 m. de ancho y con una longitud total de 458.00 m.; asimismo, indicó que implementó un dique de contención y que realizó obras de derivación y drenaje de agua superficial que consiste en canales de coronación, estructuras de disipación y otras que sirven para la captación del agua de escorrentía.

128. Asimismo, de los actuados en el expediente no se evidencia que se haya generado agua de contacto del depósito de desmonte Tentadora Sur y que se esté dirigiendo hacia el río San Francisco; además, no se ha tomado muestras de las aguas de dicho cuerpo hídrico para determinar alguna alteración de las mismas.

129. Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, requerir la toma de muestras de las aguas del río San Francisco no sería de mayor utilidad, debido a que al ser el río un ecosistema dinámico y complejo, por la presencia de periodos de estiaje (época seca) y avenidas (lluvias) que condicionan su recarga<sup>69</sup>, las condiciones ambientales actuales no se asemejarían a las detectadas en la Supervisión Regular 2013; asimismo, en el presente caso, no se cuenta con resultados de monitoreos previos a efectos de realizar la comparación de la calidad del agua del río y determinar el impacto que han generado en estas, las aguas y sedimentos provenientes del depósito Tentadora Sur.



68

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

[http://www.fbbva.es/TLFU/microsites/ecologia\\_fluvial/pdf/cap\\_02.pdf](http://www.fbbva.es/TLFU/microsites/ecologia_fluvial/pdf/cap_02.pdf)





130. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir, adecuar o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS<sup>70</sup>.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2:**

131. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no cumplir con adoptar las acciones necesarias para que el canal de coronación del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) cumpla su función, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

132. En el escrito de descargos, COMARSA informa haber realizado la limpieza de todos los sistemas hidráulicos (canales) de sus componentes y señala que realiza el mantenimiento de estos, siguiendo el programa de mantenimiento del 2015, en el cual se puede apreciar que se ha incluido los sistemas hidráulicos del botadero de desmonte Cochavara (Maleta). Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:

Registro fotográfico



133. Adicionalmente, del contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado no se evidencia que exista efectos nocivos al ambiente que



70

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

*Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".*





deban ser corregidos o revertidos, toda vez que en la Supervisión Regular 2013 no se evidenció presencia de agua de escorrentía en el canal de coronación del depósito de desmonte que, en contacto con el material que obstruía el canal, pudiese haber generado sedimentos y afectado a la quebrada Maleta.

134. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, así como de adecuación, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### **IV.2.3 Hecho imputado N° 3:**

135. En el presente caso, la conducta imputada está referida a conducir el agua del subdrenaje del depósito de desmonte Cochavara (Maleta) hacia la quebrada Maleta, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
136. En su descargo, COMARSA informa que procedió a conducir el agua del subdrenaje del botadero de desmonte Cochavara (Maleta), mediante tuberías de 12" de diámetro, hacia el sistema de tratamiento de agua ácida de mina Santuario.
137. De acuerdo a lo señalado por el administrado, el agua de subdrenaje del botadero de desmonte Cochavara estaría ingresando a un sistema de tratamiento de agua y, por ende, ya no sería conducido hacia la quebrada Maleta ni hacia las quebradas Cruce y Cementerio, por lo que no se evidencia que exista un efecto nocivo que corregir o revertir.
138. Asimismo, de los documentos revisados no se aprecia que, como consecuencia de haberse conducido el agua del subdrenaje del depósito de desmonte Cochavara hacia la quebrada Maleta, se haya generado un efecto nocivo en este cuerpo receptor; no se ha tomado muestras de las aguas de la quebrada para determinar alguna alteración y su relación con las aguas provenientes del depósito de desmonte Cochavara.
139. Cabe precisar que, en esta etapa del procedimiento, requerir la toma de muestras de las aguas de la quebrada Maleta no sería de mayor utilidad, debido a que el caudal de la quebrada está condicionada por la presencia de periodos de estiaje y avenidas de agua, por lo que las condiciones ambientales actuales no se asemejarían a la detectadas en la Supervisión Regular 2013; asimismo, no se cuenta con resultados de monitoreos previos a efectos de realizar la comparación de la calidad del agua de la quebrada y determinar el impacto que han generado en estas, las aguas del subdrenaje del depósito de desmonte Cochavara.
140. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir, adecuar o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.



#### **IV.2.4 Hecho imputado N° 4:**

141. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado la implementación de la bomba de detección de fugas en la poza de grandes eventos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





142. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral, el titular minero acreditó con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
143. Adicionalmente del contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado, no existe efectos nocivos al ambiente que deban ser corregidos o revertidos, toda vez que la solución contenida en la poza de grandes eventos no superaba su capacidad máxima, no generándose ninguna fuga. En efecto, durante la supervisión no se advirtió ninguna fuga de la solución cianurada.
144. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### IV.2.5 Hecho imputado N° 6:

145. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no contar con un sistema de contingencias ante posibles derrames de las soluciones transportadas hacia la planta de procesos.
146. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral, el titular minero acreditó con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.
147. Adicionalmente del contenido del Informe de Supervisión y del sustento técnico del hecho detectado, no existe efectos nocivos al ambiente que deban ser corregidos o revertidos, toda vez que no se evidenció que, por la falta de implementación del sistema de contingencias a lo largo de las líneas de conducción, se haya producido una fuga o derrame.
148. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

#### IV.2.6 Hecho imputado N° 7:

149. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento de LMP de los parámetros pH, hierro disuelto (Fe) y sólidos totales en suspensión (STS) en los puntos de control QD (efluente del subdren del depósito de depósito de desmonte cerca de la quebrada Desaguadero), FB-5 (después del tratamiento del botadero N° 5) y QM (efluente de columna antes de su vertimiento a la quebrada Maleta).
150. Al respecto, corresponde indicar que la obligación materia de la conducta infractora debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado (al momento del monitoreo), lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
151. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso indicar que en su escrito de descargos al IFI, COMARSA indicó que el punto de control denominado QM (V-2)





capta los efluentes de las aguas naturales de la zona de Santuario y recibe los efluentes tratados de los puntos de control denominados (V-1) y QD (V-3); y, los efluentes del punto de control V-6 provienen de las filtraciones del Sub dren del botadero 05. Para acreditar lo señalado adjunto el siguiente diagrama de flujo y el sistema de tratamiento de su PTARI:

Figura N° 1: Diagrama de Flujo

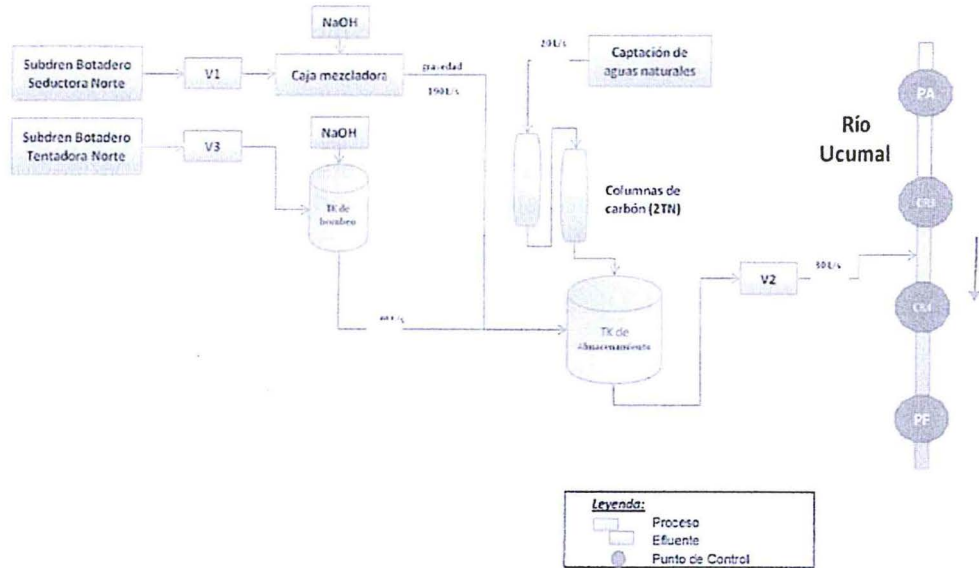
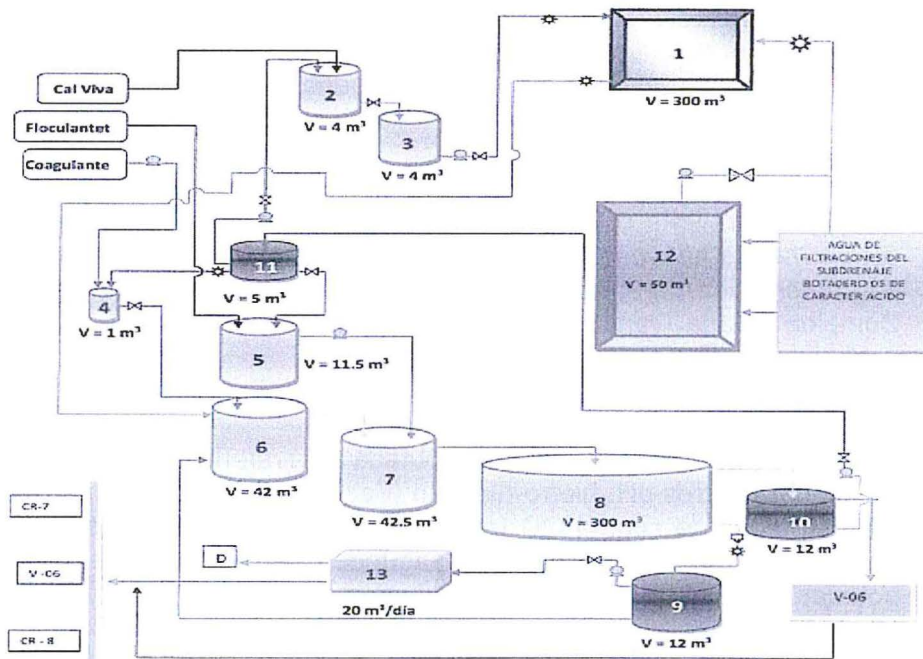


Figura N° 2: Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales



Fuente: Escrito de descargas al IFI

152. De Figura N° 1, se puede observar que los efluentes provenientes del subdrenaje del botadero Tentadora Norte QD (V-3) están ingresando a un sistema de tratamiento de agua, para finalmente descargar por el punto de control QM (V-2) hacia el río Ucumal; por ende, ya no estaría efectuándose descargas a un cuerpo receptor desde el punto de control denominado QD.







153. Asimismo, de la Figura N° 2, se aprecia que los efluentes provenientes del subdrenaje del botadero 05 están recibiendo tratamiento en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales, para finalmente ser descargados por el punto de control V-6 (FB-5).
154. En ese sentido, COMARSA estaría manejando sus efluentes mediante la colección y tratamiento previo a la descarga únicamente en los puntos de control QM (V-2) y V-6 (FB-5).
155. Cabe indicar que, según la Resolución Directoral N° 083-2015-ANA-DGCRH, COMARSA cuenta con autorización para realizar el vertimiento en el punto de control QM (V-2) de las aguas industriales tratadas provenientes del subdren botadero Seductora Norte, subdren botadero tentadora norte y de la captación de aguas naturales de la zona de Santuario. Asimismo, según la Resolución Directoral N° 178-2014-ANA-DGCRCH, modificada por la Resolución Directoral N° 223-2016-ANA-DGCRCH, cuenta con autorización para realizar el vertimiento en el punto de control V-6 de los efluentes provenientes del subdren del botadero 5.
156. Aunado a ello, según el Acta de Supervisión Directa S/N correspondiente a la supervisión realizada del 11 al 14 de octubre del 2016<sup>71</sup>, los sistemas de tratamiento descritos por el administrado han sido constatados por la Dirección de Supervisión.
157. Finalmente, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de agua correspondientes al mes de marzo del 2017, se aprecia que los resultados obtenidos en los monitoreos de agua residual industrial realizado en los puntos de control QM (V-2) y V-6 no han excedido los parámetros pH, hierro disuelto y SST (sólidos totales suspendidos)<sup>72</sup>. Asimismo, de los actuados en el expediente no se aprecia que, como consecuencia del incumplimiento de los LMP en los puntos de control QD, FB-5 y QM, se haya excedido los estándares de calidad ambiental de los cuerpos receptores, correspondientes a las quebradas Desaguadero y Maleta.
158. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>71</sup> Folios 277 al 280 del expediente.

<sup>72</sup> Folios 265 al 268 del expediente.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 que consta en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>73</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

<sup>73</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."